



## RES. DTE/DAR/EXT. No. 004-2014.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera; y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "RIBBON DE TRANSFERENCIA TÉRMICA", presentando los siguientes argumentos.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis No. 547 de fecha 23 de julio del presente año, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Descripción de la muestra: Cinta de plástico color negro enrolladas sobre un soporte de cartón, con etiqueta impresa "RICOH, B110/INSIDE, 102 mm X 300 M, made in japan".

**Análisis**: Aspecto: Cinta plástica color negro; Largo: Indeterminado; Ancho: 102 mm; Espesor total: 0.02 mm; Identificación/poliéster/IR: Positivo; Identificación/cera/IR: Positivo.

Materia Constitutiva: Cinta para imprimir, constituida por una lámina de poliéster como base, la cual está impregnada en una cara con cera que le proporciona la capacidad de imprimir.

Que el producto denominado comercialmente **RIBBON DE TRANSFERENCIA TÉRMICA**, de acuerdo a la muestra y documentación anexa a la solicitud de mérito, y análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, se trata de una cinta para imprimir constituida por una lámina de poliéster recubierta en una cara con cera, para dejar una impresión.

Que en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS, considera el Capítulo 96 dedicado a Manufactura Diversas, dentro del cual la Partida 96.12 es específica para Cintas para máquinas de escribir, y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos;...

Al respecto, Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la partida 96.12, indican:

Esta partida comprende:

1) Las cintas entintadas,....

(...)

Estas cintas suelen tejerse con materia textil, pero pueden ser también de plástico o de papel. Para que estén comprendidas en esta partida, **deben estar entintadas o preparadas para dejar una impresión** (impregnadas, si se trata de materia textil o recubiertas, si se trata de plástico o papel, con una materia colorante, tinta, etc.).

Se **excluyen** de esta partida:

b) Las cintas que no están entintadas, impregnadas, recubiertas, etc., para dejar una impresión; estas cintas pueden clasificarse, según la materia constitutiva, en el **Capítulo 39**, en la **Sección XI**, etc.

Que la clasificación arancelaria de mercancías en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), se regirá por los dispuesto en las Reglas Generales para su interpretación; y que al respecto la Regla General Interpretativa 1 establece: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en consideración que la mercancía objeto de clasificación se trata de una Cinta para imprimir elaborada en materia plástica, recubierta en una cara con cera, para dejar una impresión, corresponde clasificarse en la partida arancelaria 96.12 CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR, Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS;..., específicamente en el inciso arancelario 9612.10.90 - Otras.

El criterio arancelario sugerido por la peticionaria en el inciso 3702.39.90, no es aplicable para la mercancía de nombre comercial RIBBON DE TRANSFERENCIA TÉRMICA, ya que la partida 37.02 está dedicada a PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, y contrario a dicho enunciado, la mercancía objeto de solicitud, es una cinta para imprimir, que de acuerdo a lo determinado por el Laboratorio de la DGA, no presenta ningún tipo de emulsión que haga a la superficie (cinta de materia plástica) sensibilizada; en cuyo caso no corresponde a las películas fotográficas comprendidas en el texto de la partida 37.02.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, RESUELVE: a) Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "RIBBON DE TRANSFERENCIA TÉRMICA", corresponde en el inciso arancelario 9612.10.90, por lo que no resulta procedente la aplicación del inciso arancelario sugerido por el peticionario; b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. PUBLÍQUESE.